

CONSTANCIA. Santiago de Cali, noviembre cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021). A despacho, el presente proceso informando que los demandados **GUSTAVO ADOLFO GRANADA CHAPARRO y AMPARO BERNAT DE GRANADA**, se notificaron mediante correo electrónico el día 29 de septiembre de 2020, el termino para contestar venció el 19 de octubre de 2020 y guardaron silencio, proceso que se encontraba pendiente de la inscripción de la medida cautelar. Sírvase proveer.

MARIA DEL CARMEN QUINTERO CARDENAS

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

Interlocutorio Nro. 538

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Santiago de Cali, noviembre cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN Nro. 76001-31-03-010-2019-00238-00

Proceso: **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**
Demandante: **BANCO AV VILLAS S.A.** NIT 860.035.827-5
Apoderada judicial: Dra. BLANCA ADELAIDA IZAGUIRRE MURILLO
Demandados: **GUSTAVO ADOLFO GRANADA CHAPARRO** C.C. 6.092.142
AMPARO BERNAT DE GRANADA. C.C. 31.131.828

En el presente proceso se libró mandamiento de pago por interlocutorio número 0689 de octubre 30 de 2019 en contra de los demandados **GUSTAVO ADOLFO GRANADA CHAPARRO y AMPARO BERNAT DE GRANADA** y se ordenó el embargo y secuestro de los bienes inmuebles con matrículas inmobiliarias números **370-711050** y **370-711098**, medida que fue registrada y efectuada en debida forma.

Además, no existe causal de nulidad que invalide lo actuado y se cumplen a cabalidad los presupuestos procesales. En cuanto a los documentos presentados como títulos de recaudo ejecutivo, se observa que reúnen los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Artículo 80 del Decreto 960 de 1970, Artículo 37 Decreto 2148 de 1.983 (primera copia de la escritura de hipoteca), los pagarés se

encuentran conforme a los Artículos 621 y siguientes del Código de Comercio.

Finalmente, los demandados son los propietarios de los inmuebles y no existe otro acreedor hipotecario.

Y, como la parte demandada no presentó excepciones, da lugar a decretar la venta del bien objeto del gravamen en aplicación del Código General del Proceso.

EI JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI (VALLE DEL CAUCA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: DECRETAR la venta en pública subasta del bien objeto del gravamen, descrito y alinderado en el libelo de la demanda para que con su producto se pague el crédito y las costas del proceso, previo su avalúo. (Art. 440 del Código General del Proceso).

Segundo: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, en los términos señalados por el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la demandante, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. Se fija como Agencias en derecho la suma de **\$3.070.000**.

Cuarto: ORDENAR que una vez notificado y ejecutoriado el auto que aprueba las costas, se proceda por la secretaría del Juzgado a enviar el presente proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, de conformidad con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo No. PCSJA17-10678, modificó el Acuerdo No. PSAA13-9984 que fijó el protocolo para el traslado de procesos a los juzgados de ejecución de sentencias en el área civil.

NOTIFICAR por estado electrónico.

MÓNICA MENDEZ SABOGAL

Juez

Firmado Por:

**Monica Mendez Sabogal
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7764ac7ff8df9cd6eb3a6aba24bde81f882ba89309212d1351e5f71be42e1f8d**
Documento generado en 04/11/2021 11:50:07 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>